

# Aplicación del derecho con perspectiva de género hacia una justicia igualitaria. Un reto para erradicar la violencia contra la mujer en el régimen jurídico de El Salvador

*Application of the Law with a Gender Perspective towards an Egalitarian Justice. A Challenge to Eradicate Violence against Women for the Salvadoran Judiciary*

**Morena Guadalupe QUINTANA MARXELLY**

Universidad de Salamanca

Doctoranda del programa de Doctorado en «Administración de Justicia, Hacienda y Estado Social» de la Universidad de Salamanca y doctoranda en Derecho e investigadora de la Universidad Americana de Managua, UAM (Nicaragua). Máster en Derecho Internacional, Derecho Comunitario y Comercio Internacional. Investigadora y conferencista nacional e internacional en materia de justicia y género

<https://orcid.org/0000-0003-4633-8771>

idu042002@usal.es

Recibido: 27/05/2023

Aceptado: 02/11/2023

Es preciso juzgar con perspectiva de género, porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales [...] porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres.

(MEDINA, 2016, p. 3)

Morena Guadalupe QUINTANA MARXELLY  
Aplicación del derecho con perspectiva de género  
hacia una justicia igualitaria. Un reto...

Ars Iuris Salmanticensis,  
vol. 11, Diciembre 2023, 83-114  
eISSN: 2340-5155  
Ediciones Universidad de Salamanca - CC BY-NC-SA

## Resumen

Esta investigación tiene como propósito reflexionar sobre la importancia de aplicar la justicia con perspectiva de género a la luz de los estándares constitucionales y supranacionales de derechos humanos ante los problemas jurídicos globales que sufren históricamente las mujeres por razón de su género. Buscando desde la aplicación de la ciencia del derecho, la utilización del «género» como categoría de análisis y «la perspectiva de género» como metodología jurídica vinculante al principio de igualdad efectiva y no discriminación. Esperando que el Derecho y la justicia sirvan de esperanza para las mujeres víctimas de la violencia de género.

El artículo trata de la investigación académica en el campo de la ciencia del derecho desde un enfoque interdisciplinar vinculando los estudios de género con el derecho procesal para abordar la problemática jurídica de la violencia de género en el contexto del régimen jurídico de El Salvador, principalmente en el ámbito del derecho penal y procesal, que sufren las mujeres y sus familias. Todo según este estudio por la carencia de una figura jurídica o un protocolo de actuación judicial en los casos de violencia de género que establezca una metodología de análisis del fenómeno jurídico, a fin de incorporar la perspectiva de género como criterio hermenéutico con enfoque hacia la tutela judicial efectiva de los derechos de la mujer.

Concluye este estudio con la presentación de algunas propuestas de *lege ferenda* para incorporar la perspectiva de género en las sentencias a fin de fortalecer los marcos jurídicos de los derechos fundamentales de la mujer, en vías de la materialización del derecho a la igualdad en las decisiones jurisdiccionales. Así como el uso de herramientas procesales para la prevención y el tratamiento de la violencia de género en el ámbito jurídico. Siendo esta una materia relevante en la vida de las mujeres y sus

## Abstract

The purpose of this research is to reflect on the importance of applying justice with a gender perspective in light of constitutional and supranational standards of human rights in the face of the global legal problems that women historically suffer due to their gender. Searching from the application of the science of Law, the use of «gender» as a category of analysis and «the gender perspective» as a legal methodology binding on the principle of effective equality and non-discrimination. Hoping that Law and justice serve as hope for women victims of gender violence.

The article deals with academic research in the field of legal science from an interdisciplinary approach, linking gender studies with procedural law to address the legal problem of gender violence in the context of the legal regime of El Salvador, mainly in the area of criminal and procedural law suffered by women and their families. According to this study due to the lack of a legal figure or a protocol for judicial action in cases of gender violence that establishes a methodology for analyzing the legal phenomenon, in order to incorporate the gender perspective as a hermeneutical criterion with a focus on protection. effective judicial protection of women's rights.

This study concludes with the presentation of some *lege ferenda* proposals to incorporate the gender perspective in sentences in order to strengthen the legal frameworks of the fundamental rights of women, in the process of materializing the right to equality in jurisdictional decisions. As well as the use of procedural tools for the prevention and treatment of gender violence in the legal field. This is a relevant matter in the lives of women and their families in the search for gender equality.

In this way, the Salvadoran Administration of justice today has great challenges in the face of global legal problems to offer

familias en la búsqueda de la igualdad de género.

De esta manera, la Administración de justicia salvadoreña tiene hoy grandes retos ante los problemas jurídicos globales para ofrecer soluciones con prácticas judiciales inclusivas como instrumentos de gobernanza, para así afirmar y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. Todo con el propósito de contribuir en la investigación y transferencia del conocimiento en materia de igualdad de género y para garantizar la protección de los derechos de las históricamente discriminadas: las mujeres.

Por tanto, es del interés de esta autora que este artículo sirva para que se logre visualizar en el ámbito jurídico que los prejuicios discriminatorios y la violencia contra las mujeres son una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres.

**Palabras clave:** Justicia de El Salvador; metodologías género sensitivas; igualdad efectiva; discriminación; perspectiva de género.

solutions with inclusive judicial practices as instruments of governance, in order to affirm and protect the right of women to a life free of violence and discrimination. All with the purpose of contributing to research and transfer of knowledge on gender equality and to guarantee the protection of the rights of those historically discriminated against: women.

Therefore, it is in the interest of this author that this article serves to visualize in the legal field that discriminatory prejudices and violence against women are an offense to human dignity and a manifestation of historically unequal power relations. between women and men.

**Keywords:** Justice of El Salvador; sensitive gender methodologies; effective equality; discrimination; gender perspective.

Un juez dotado de racionalidad y libre de prejuicios puede establecer la verdad de los hechos [...] Esto es evidente si se piensa en que la finalidad del proceso no solo es resolver las controversias, sino resolverlas con decisiones justas.

(TARUFFO, 2013, p. 38)

**Sumario:** 1. Introducción. 2. ¿Qué significa aplicar justicia con perspectiva de género? 2.1. ¿Qué es la metodología género sensitiva? 3. Delitos de violencia contra la mujer reconocidos en el contexto del derecho de El Salvador. 3.1. ¿Cuál es el derecho aplicable en los casos de los delitos de violencia contra la mujer en el contexto jurídico salvadoreño? 3.2. ¿Cuáles son los criterios jurídicos en el ámbito penal para considerar si en un caso concreto se configura el delito de violencia contra la mujer? 3.3. ¿Cuáles son los efectos perjudiciales de los estereotipos de género en materia de justicia? 4. Protocolos para la actuación judicial con perspectiva de género. 4.1. ¿Cuáles son los elementos comunes en protocolos para juzgar con perspectiva de género en el Sistema Interamericano? 5. ¿Por qué es importante juzgar con perspectiva de género? 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

La aplicación del derecho con perspectiva de género para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de la mujer hacia una justicia igualitaria es un reto del poder judicial para erradicar la violencia contra la mujer. Con esta investigación se pretende aportar al conocimiento científico a través del estudio de la ciencia del derecho, reflexionando sobre las tensiones que se presentan en todo el proceso judicial principalmente en la valoración de la prueba, provocadas según se evidencia en este estudio por decisiones judiciales permeadas con estereotipos y prejuicios de género, mismos que obstaculizan el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso de las mujeres víctimas de violencia de género.

Con la aplicación de la justicia con perspectiva de género, a la luz de los estándares constitucionales y supranacionales de derechos humanos, se pretende proteger a las nuevas generaciones de mujeres y hombres ante los problemas jurídicos globales en materia de desigualdad frente a los tribunales con propuestas de *lege ferenda* frente a la discriminación y a los estereotipos de género presentes en el ámbito jurídico que sufren históricamente las mujeres por razón de su género.

Pretendiendo abordar un problema tan complejo sobre cómo aplicar el derecho con perspectiva de género desde un enfoque del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva para garantizar el debido proceso en los casos de violencia contra la mujer, con decisiones judiciales sin estereotipos de género. Siendo que históricamente la recolección y valoración de la prueba en estos delitos ha estado permeada por sesgos discriminatorios. Aunado con la influencia de determinados patrones culturales androcentristas en las decisiones judiciales.

La pertinencia de esta investigación se sustenta por el déficit de los estudios en el contexto nacional que razonen y propongan soluciones a un problema sociojurídico sensible que afecta a la mujer en todas sus etapas de vida como consecuencia de patrones culturales patriarcales y machistas, estereotipos de género culturalmente aceptados que discriminan y violentan sus más fundamentales derechos.

En efecto el uso de estereotipos de género en la argumentación jurídica además de vulnerar los derechos fundamentales de las justiciables, atenta contra el principio de imparcialidad judicial.

Es así que el problema científico que se aborda es que en la Administración de justicia penal de El Salvador, España e Iberoamérica, en particular al conocer los delitos de violencia contra la mujer, se identifican fragilidades en las decisiones judiciales en todo el proceso judicial que vulneran los derechos fundamentales de la mujer tanto en la aplicación como en la interpretación del derecho: desde la investigación, la calificación del delito, la valoración de la prueba y el fallo judicial.

Por tanto, es indispensable una metodología que permita que quienes imparten justicia sean capaces de tipificar los delitos de violencia contra la mujer, así como interpretar y valorar las pruebas en las sentencias, para adoptar decisiones judiciales equitativas y garantizar los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes.

Al respecto quiero referirme a la relevancia en los casos de violencia contra la mujer al valorar la prueba, de la utilización por las personas juzgadoras del examen de proporcionalidad, que es una de las herramientas procesales que permite visibilizar los prejuicios tanto propios del caso como normativos, para superarlos en las decisiones que competen al ámbito jurisdiccional.

Por lo cual esta autora propone abordar esta problemática tan compleja desde la interdisciplinariedad, vinculando la ciencia del derecho con estudios de género utilizando fuentes doctrinales, jurisprudenciales y legislativas en materia de justicia, género y derechos humanos, con el fin de superar el predominio de la concepción positivista-formal en el derecho de la dogmática jurídica tradicional, así como el aislamiento de los estudios jurídicos del resto de las ciencias sociales que impiden enfoques globales a los problemas jurídicos actuales hacia una justicia más equitativa y considerando que la violencia contra la mujer sigue siendo uno de los flagelos que más persiste contra más de la mitad de la población del país (MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DE EL SALVADOR, 2021, p. 9).

Para el abordaje del problema, se determina como objetivo: analizar desde el derecho de precedentes la normativa, la jurisprudencia y el derecho comparado sobre los criterios legales que deben seguirse para aplicar justicia con perspectiva de género a la luz de los estándares constitucionales y convencionales sobre derechos humanos de las mujeres a fin de que puedan ser aplicados en la práctica judicial de El Salvador y que colaboren con erradicar la violencia y discriminación contra la mujer.

En atención a lo planteado surge lo novedoso de este estudio para buscar respuestas a la pregunta de investigación sobre cómo aplicar justicia con perspectiva de género en el contexto jurídico salvadoreño para enfrentar los problemas jurídicos globales y evitar decisiones judiciales sesgadas con prejuicios de género, las cuales vulneran los derechos humanos de las mujeres.

En búsqueda de las soluciones a la contradicción científica, se retoma en esta investigación la perspectiva de género no como una ideología, sino como un instrumento de análisis (CÉSPEDES, 2011, p. 20), considerando que la teoría de género es una disciplina de surgimiento reciente y la misma, según hallazgos preliminares de este estudio, es una condición necesaria en la labor hermenéutica actual.

Por igual la categoría género es relevante en esta investigación, al respecto se retoman los estudios de MEDINA, quien postula que el género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y, en definitiva, para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género no se pueden comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de serlo (MEDINA, 2016, p. 3).

Resultando por lo antes citado que el género es una categoría útil para el análisis del fenómeno jurídico, de construcción relativamente nueva y generalmente mal comprendido o ignorado. Ya que el género es una categoría compleja puesto que tiene elementos constitutivos de relaciones sociales-culturales y de relaciones significativas

de asimetrías de poder, inmersas en un ambiente donde prevalece la cultura androcentrista.

Así la importancia del presente artículo es la de reconocer que, a pesar de que la mayoría de Estados de la región centroamericana, entre ellos El Salvador, cuentan con instrumentos jurídicos nacionales y supranacionales para proteger los derechos fundamentales de la mujer, a la hora de aplicarlos se ignora la perspectiva de género y el problema de desigualdad de género y discriminación contra la mujer en el ámbito jurídico persiste.

Por lo que esta autora sostiene la hipótesis de que, en el contexto del derecho salvadoreño, el problema no es de leyes, sino de aplicación de la ley. Surgiendo así la necesidad de la formación y la especialización de las autoridades judiciales ante el déficit formativo en materia de violencia de género, con lo cual se contribuiría a una tutela judicial efectiva en la protección de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género.

Al respecto, autoras como DEL POZO PÉREZ (2023), de la cual esta autora suscribe, quien ha planteado la necesidad de incorporar la perspectiva de género en las decisiones judiciales en los casos de violencia contra la mujer, así como ha identificado el déficit formativo de aquellas personas llamadas a intervenir en la investigación de estos tipos delictivos, así:

De esta manera si utilizamos la perspectiva de género en el análisis del caso, tanto en la toma de declaración de la víctima como en el resto de diligencias, contribuiremos a la protección más efectiva de las supervivientes de violencia de género y a que consigan la tutela judicial efectiva del sistema. (DEL POZO PÉREZ, 2023, p. 16)

Evidenciándose con lo antes citado que la perspectiva de género debe aplicarse en la impartición de justicia ya que permite identificar las relaciones desiguales de poder y facilita el acceso a la justicia y al debido proceso para erradicar los estereotipos de género en la interpretación y aplicación judicial hacia la igualdad.

Asimismo, es una obligación *erga omnes* la cual alcanza a todos los órganos del Estado, fundada en los compromisos internacionales asumidos al ratificar los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos.

Por igual se evidencia que la violación de los derechos de las mujeres no se deriva únicamente del texto de la ley, sino también de la interpretación, los contenidos, los razonamientos y las valoraciones que les atribuyen las personas que aplican el derecho.

El análisis anterior nos indica que resulta necesario en los casos de los delitos de violencia de género contar con una herramienta básica del razonamiento probatorio que incorpore como categoría de análisis el género y que sirva para traducir la normativa internacional en realidades para las mujeres que sufren violencia y evidenciar el compromiso del Estado con la justicia, ante la persistencia de normas, teorías y prácticas jurídicas permeadas con estereotipos discriminatorios hacia la mujer en los casos de delitos de violencia de género, lo cual vulnera los derechos fundamentales de las justiciables y sus familias.

En contraste, en este estudio se propone la tesis de que para atender esta problemática es necesario considerar en el poder judicial la creación a través de *lege ferenda* de una figura legal, de un protocolo de actuación que funcione como una herramienta jurídica que permita unificar la perspectiva de género en todo el proceso judicial; que la misma integre una metodología que establezca los criterios jurídicos en el ámbito penal para aplicar justicia con perspectiva de género desde la configuración del delito, la valoración de la prueba y el fallo judicial en los casos concretos de violencia contra la mujer.

Probablemente, los derechos fundamentales de la mujer serían mejor respetados, porque las personas operadoras de justicia dispondrían de instrumentos jurídicos útiles para interpretar los hechos de una manera objetiva y sin estereotipos discriminatorios al momento de tomar la decisión judicial para garantizar el debido proceso en el abordaje de la interseccionalidad que representa esta materia.

Se utilizan en este artículo la metodología de investigación sociojurídica de VILLABELLA (2016) y el método de derecho comparado del doctor PEGORARO (2016) para analizar la realidad en la que la autora se desempeña: El Salvador, así como también se retoman experiencias de otros contextos legales del Sistema Interamericano como México, Cuba, Chile, Argentina, Colombia, Guatemala y Nicaragua, entre otros.

Los contextos jurídicos antes citados han profundizado en una nueva tendencia jurisprudencial sobre cómo impartir justicia con perspectiva de género, denominadas por algunos «metodologías género sensitivas», para estandarizar a través de protocolos de actuación los criterios jurisprudenciales para juzgar con perspectiva de género; propuesto como un instrumento práctico para concretar la perspectiva de género hacia la igualdad efectiva.

Es así que esta investigación utiliza como fuente de derecho de precedentes la jurisprudencia género sensitiva para incorporar a este estudio importantes razonamientos de la Corte IDH, para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de la mujer.

Algunos de estos precedentes son: el Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú (Corte IDH, 2006b); El Campo algodónero (2009); caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala (2018); caso Velásquez Paiz vs. Guatemala (2015); caso Flor Freire vs. Ecuador (2016); caso Espinoza González vs. Perú (2014); caso V.R.P., V.P.C.\* y otros vs. Nicaragua (Corte IDH (2018a), y caso Manuela y otros vs. El Salvador (2021), entre otros.

En todas estas sentencias encontramos respuestas abrumadoras: todas las mujeres y niñas fueron discriminadas y los respectivos sistemas nacionales de justicia actuaron con toda su fuerza para perpetuar dicha desigualdad. Asimismo, estas sentencias han sentado importantes precedentes que alumbran la labor judicial local, orientando la metodología de análisis con perspectiva de género.

En función de lo antes citado, algunas autoras como FACIO, entre otras, las han denominado metodologías jurídicas «género sensitivas», utilizadas para juzgar con perspectiva de género, misma que pretenden poner las relaciones de poder entre hombres y mujeres en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad (FACIO, 2004, p. 5).

En referencia a la «jurisprudencia género sensitiva» impulsada desde algunos contextos del Sistema Interamericano, en derecho comparado observamos relevante lo argumentado por la CORTE CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ COLOMBIA (2020) en Sentencia T-344/20 de la Sala Tercera de Revisión, afirmando sobre la necesidad de la aplicación del Derecho con perspectiva de género en los casos de violencia contra la mujer, así:

En el marco de las funciones jurisdiccionales transitorias que les son propias, los conciliadores en derecho, al igual que los jueces y demás autoridades del Estado que tienen asignadas funciones judiciales, no pueden actuar al margen de la aplicación de la perspectiva de género y, menos aún, en temas relacionados con asuntos de familia, pues, como se ha dicho, en el hogar es donde lamentablemente la violencia contra la mujer encuentra el escenario propicio para su ocurrencia. (CORTE CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ COLOMBIA, 2020, p. 1)

En efecto, utilizar la perspectiva de género como método de análisis es como ponerse lentes y visualizar las relaciones asimétricas, los prejuicios y patrones estereotipados por razón de género.

Por otra parte, conviene decir que, en el contexto jurídico salvadoreño, se cuenta con un marco supranacional suficientemente amplio y que el derecho interno posee un cuerpo normativo robusto para la protección de las mujeres en situación de vulnerabilidad frente a la discriminación y la violencia. Por ello, esta autora argumenta que el problema jurídico se provoca por la ineficacia en la interpretación de las formulaciones del derecho.

En función de lo anterior, esta investigación ha encontrado que en la práctica jurisdiccional de El Salvador se observan en los casos de violencia contra la mujer decisiones judiciales permeadas de estereotipos de género, las cuales son discriminatorias hacia las mujeres, que proceden de procesos de investigación deficientes.

Por igual se observa que involucran a instancias que abarcan desde la Policía, Fiscalía, procuradores, defensores, así como todos los actores que participan en el proceso en donde se evidencia la ineficacia en la debida diligencia y en la tutela judicial efectiva, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Para tal efecto y como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es también «una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres»; la cual «trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases» (ONU, 1979, Preámbulo).

Por lo anterior podemos afirmar que la violencia contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos y reconocida como un problema social a nivel mundial.

En palabras de CARNERO, argumentos que esta autora suscribe, la igualdad de género debe estar en el centro mismo de los derechos humanos y los valores de las Naciones Unidas. El mismo es un principio fundamental de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por los dirigentes del mundo en 1945, es «derechos iguales para hombres y mujeres» y la protección y el fomento de los derechos humanos de las mujeres como responsabilidad de todos los Estados (CARNERO, 2022, p. 1).

Desde esta perspectiva debe ponerse de manifiesto que, a pesar que en todo el *corpus iuris* de los derechos de la mujer se consagra el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de discriminación y violencia contra la mujer, así es como se ubican los estándares internacionales para administrar justicia en clave de género.

No obstante, a pesar de las diferentes estrategias para la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, esto no ha parado las muertes de mujeres ni las diferentes manifestaciones de delitos de violencia por razón de su género.

Hasta aquí lo dicho, esta autora afirma que, ante las brechas de género existentes en las normas vigentes, jurisprudencia y doctrina del contexto jurídico salvadoreño, es necesario contar con un protocolo de actuación que contenga los criterios teórico-prácticos y que contribuya a la eliminación de la discriminación por estereotipos de género y de manera particular, con el fin de que sirva de guía de actuación para quienes interpretan y aplican el derecho y así garantizar la plena realización del principio de igualdad y no discriminación con observancia de otros principios fundamentales como los de la justicia, independencia e imparcialidad. De lo que se trata es de frenar esta problemática.

Por igual, lo que se pretende con esta contribución es dotar de las herramientas jurídicas con perspectiva de género para facilitar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad hacia la tutela judicial efectiva de los derechos de las niñas, mujeres y adolescentes.

El control difuso de convencionalidad convierte al juez nacional en juez interamericano, en un juez comunitario, en un auténtico guardián de la Convención Americana, de sus protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. En este sentido, la responsabilidad se encuentra del lado del poder judicial.

Dando así como resultado, en palabras de FERRER MAC-GREGOR (2010), que la judicatura nacional se convierte en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva «misión» que ahora tienen para salvaguardar el *corpus iuris* interamericano a través de este nuevo control; voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo FERRER MAC-GREGOR POISOT en relación con la sentencia de la Corte IDH en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010 (párr. 24).

Además de lo antes descrito se evidencia en este artículo que, a pesar de contar los contextos jurídicos en estudio con marcos legales suficientemente protectores de

los derechos de la mujer en la respuesta a la violencia de género, este flagelo continúa siendo una amenaza a los derechos humanos, la salud pública, la seguridad ciudadana y la autonomía física, política y económica de un sector históricamente discriminado: las mujeres.

Resultando según hallazgos de este estudio que todavía persisten normas, teoría y prácticas judiciales permeadas con estereotipos de género hacia la mujer, y que la ineficacia judicial propicia un ambiente de impunidad que promueve la repetición de estos hechos, ya que las soluciones a esta problemática tan compleja continúan en el papel, sin traducirse a la práctica. Aunado a lo antes expuesto, agrega la CIDH (2017) que se observa un alarmante patrón de impunidad sistemática que envía el mensaje social de que la discriminación y la violencia contra las mujeres son toleradas.

Por tanto, se trata de inspirar a nuestras nuevas generaciones de juristas, hombres y mujeres, para que se aborde adecuadamente esta problemática tan sensible y tan poco atendida. Por ello, se pone de relieve en esta investigación la necesidad de robustecer las capacidades formativas de las personas que imparten justicia, así como presentar propuestas de *lege ferenda*, para brindar importantes alternativas a las víctimas de la violencia de género y sus familias.

En opinión de esta autora, se hace imprescindible reconocer ante el fenómeno que nos ocupa que el desafío para el poder judicial es la incorporación de la perspectiva de género al derecho, como una respuesta a la grave problemática de violencia de género que a diario sufren las mujeres, adolescentes, niñas y sus familias frente al machismo de sus agresores. Lo que se trata es de la construcción de una realidad en donde el derecho y la justicia sirvan como el principal instrumento de paz y de seguridad jurídica para las mujeres salvadoreñas y sus familias.

## 2. ¿QUÉ SIGNIFICA APLICAR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

Es un criterio de análisis e interpretación en el ámbito de la Administración de justicia de relativa reciente aparición, que combina los saberes del derecho procesal con los estudios de género. Es decir, la aplicación de justicia con perspectiva de género utiliza la teoría de género para aplicar correctamente el principio de igualdad entre las partes ya que, a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se visibiliza tanto la forma en que unos y otras enfrentan una problemática concreta, así como los efectos diferenciados que producen en unos y en otras ciertas normas.

Al respecto en esta investigación se retoman estudios a cargo de autoras como DE GOUGES (1791), DE BEAUVOIR (1951), LAGARDE (1996), LAMAS (1996), FACIO (2004), FIGUERUELO (2012), MEDINA (2016), POYATOS MATAS (2019), KEMELMAJER DE CARLUCCI (2019), GONZÁLEZ y PÉREZ (2021), CARNERO (2022) y DEL POZO PÉREZ (2023), entre

otras autoras que han realizado aportes significativos a la teoría del género vinculándola a la ciencia del derecho, perspectiva que comparto.

Los estudios antes referidos, generados en el ámbito de las ciencias sociales, han provocado también un reflejo y receptación en las ciencias jurídicas y, dentro de ellas, en el derecho procesal penal que es el objeto directo de estudio de esta investigación.

Así, en palabras de POYATOS MATAS, juzgar con perspectiva de género puede definirse como una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género; y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda equitativa ante situaciones desiguales de género (POYATOS MATAS, 2019, p. 7).

Por igual, FACIO sostiene que la teoría de género, tan desarrollada en nuestro tiempo, nos ha enseñado que no se puede comprender ningún fenómeno social si no se lo analiza desde la perspectiva de género y que esta generalmente implica reconceptualizar aquello que se está analizando (FACIO, 2002, p. 85).

Así las doctoras GONZÁLEZ FERRER y PÉREZ postulan que la argumentación con perspectiva de género es el procedimiento que dota de herramientas a quien dirime una situación conflictual para la detección de posibles condiciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad (GONZÁLEZ y PÉREZ, 2021, p. 62).

De lo antes expuesto para dar respuesta a la pregunta que da pie a este acápite, esta autora afirma que «Juzgar con perspectiva de género» es una metodología de análisis jurídico de aplicación e interpretación de las normas genéricas y convencionales de protección de derechos humanos reforzado para las mujeres niñas y adolescentes vinculante a la justicia equitativa. Se trata de un método de traslación y aplicación del principio de igualdad y de los estándares jurídicos constitucionales y supranacionales de protección reforzada para poblaciones en situación de discriminación para ser aplicado e interpretado en todas las normas, procesales y sustantivas.

Al respecto se estima que es necesario incorporar herramientas, criterios judiciales para que las personas que imparten justicia comprendan las categorías «mujer», «sexo» y «género», «estereotipos», ya que carecen de una significación unívoca, y, en múltiples usos, ellas expresan concepciones teóricas bien diferenciadas y muchas veces antagónicas.

Me refiero a disponer de una guía que contenga los conceptos básicos para juzgar con perspectiva de género y que sirvan para valorar la prueba correctamente y así dictar una sentencia justa y acorde a derecho.

En derecho comparado se observa que en el ordenamiento jurídico argentino en los casos de violencia contra la mujer se establece que la «Perspectiva de género» es una variable de análisis que permite ver a las personas en su contexto superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre varones, mujeres y personas LGBTI + (GOBIERNO DE ARGENTINA, 2021, p. 3).

En efecto, cuando se habla de administrar justicia con perspectiva de género se hace alusión a una herramienta de interpretación necesaria para enfocar los conceptos

de discriminación y violencia contra la mujer mostrándonos que son un fenómeno estructural y sistemático y no algo anecdótico entre sujetos socialmente aislados.

Muy de acuerdo con lo sostenido por ARCE (2006), quien identifica las relaciones de desigualdad entre géneros como la pieza clave de la violencia doméstica y sexual contra la mujer. Ya el contexto cultural específico desempeña un papel importante en la definición de los mecanismos por los que la desigualdad de género y otros factores influyen en la violencia (ARCE, 2006, p. 88).

Así pues, juzgar con perspectiva de género facilita a las personas juzgadoras la aplicación y la interpretación del derecho con los lentes del género permite revisar las normas, sentencias, en fin, el derecho en general, y visibilizar los estereotipos de género en las labores de investigación, persecución, valoración de la prueba y el fallo judicial en los procesos de casos de violencia contra la mujer. Es evidente que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

En resumen, en este apartado si no se parte de entender el concepto de género no se pueden comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Por tanto, los estudios antes referidos sobre la teoría de género han sido construidos en el ámbito de las ciencias sociales y han provocado un impacto tanto en las ciencias jurídicas en general como en el derecho procesal en particular, lo cual es el objeto directo de estudio de este artículo. Ciertamente es que considerar las teorías de género es una condición necesaria en la labor hermenéutica actual.

## 2.1. ¿Qué es la metodología género sensitiva?

Es una metodología de análisis que vincula la teoría de género con la ciencia del Derecho y que sirve como principal herramienta para las personas que imparten justicia para incorporar la perspectiva de género en la aplicación e interpretación del derecho en la administración de justicia hacia la protección más efectiva de las supervivientes de violencia de género y a que consigan la tutela judicial efectiva del sistema.

Al respecto el SUPREMO TRIBUNAL DE JUJUY, Argentina (2019, parr. VI.1), sostiene que el género es una construcción sociocultural e histórica, de estereotipos, roles sociales, comportamientos, actitudes y atributos que se les asignan a hombres y a mujeres. Al hablarse de género nos remitimos a una categoría relacional, se trata de una construcción social. En tanto el género se diferencia del sexo, ya que el primero es lo culturalmente construido, pero el segundo es lo biológicamente dado.

En función de lo anterior las perspectivas género sensitivas, o perspectivas de género como se conocen más comúnmente, no pretenden sustituir la centralidad del hombre por la centralidad de la mujer, aunque partan de una mirada que corresponde a la experiencia de un sujeto específico. Pretenden poner las relaciones de poder entre hombres y mujeres en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad (FACIO, 2004, p. 5).

En este sentido, soy partidaria del empleo de la metodología género sensitiva para el análisis del fenómeno jurídico ya que utiliza la transversalización del género en todo el proceso judicial, desde la tipificación del delito, la valoración de la prueba y el fallo judicial.

Por igual, el género como categoría permite el análisis de los principios de actuación y la discriminación indirecta, a partir de la igualdad, la independencia y la imparcialidad, visualizando los posibles escenarios de las categorías sospechosas de discriminación, lo que conduce a la identificación de fórmulas de protección a las personas con vulnerabilidad desde las normas procesales.

Al respecto, FIGUERUELO (2012) afirma que la perspectiva de género es la clave para aplicarse en la impartición de justicia, argumentando que entender el derecho con perspectiva de género exige comprender que solo se conseguirá la igualdad cuando las normas jurídicas sean elaboradas teniendo en cuenta la suma de los géneros (igualdad material) y no cuando se tienen reconocidos en el marco normativo los mismos derechos a las mujeres y a los hombres (igualdad formal). Solo así conseguiremos un nuevo concepto de mujeres y hombres, con funciones propias en la sociedad y en la familia, así como en sus relaciones recíprocas indicando que:

La perspectiva de género y la transversalidad deben ser entendidas como un medio para promover los derechos de las mujeres y como un instrumento para movilizar de forma clara y precisa el conjunto de las acciones políticas hacia la consecución de la igualdad real y efectiva. (FIGUERUELO, 2012, pp. 59-76)

En función de lo antes planteado, se evidencia en este estudio que lo que se pretende con la utilización de la metodología género sensitiva es dotar a las juezas y jueces de herramientas para enfrentar las afectaciones a los bienes jurídicos protegidos de la mujer, tales como la dignidad humana, la vida, la integridad y la protección de los derechos de la mujer en situación de vulnerabilidad. Así como son el derecho a la igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, mismas que perturban el Estado social de derecho.

Por igual, relevante es considerar que, según las teorías de género, en las voces de FACIO (1999), LAGARDE (1996), MEDINA (2016), POYATOS MATAS (2019), KEMELMAJER DE C. (2019), GONZÁLEZ y PÉREZ (2021), mismas que esta autora suscribe, y según el derecho comparado, resulta que el no incorporar el género en la aplicación del derecho tiene muchos efectos como la invisibilización de las necesidades y las vivencias de las mujeres, la obstaculización del acceso a una justicia igualitaria, la persistencia de estereotipos patriarcales, la impunidad de los agresores, la revictimización, la denegación de justicia a las sobrevivientes de violencia. Siendo la más grave la que impide a los tomadores de decisión, ya sean políticos, legisladores o juristas, ver la realidad del problema en toda su complejidad (QUINTANA MARXELLY, 2023).

En función de lo antes planteado, se evidencia en esta investigación que, tanto en la aplicación como en la interpretación del derecho, se debe tomar en cuenta el contexto donde se han desarrollado los hechos, así como los niveles de riesgo de sufrir

violencia por parte de la pareja, colegas de trabajo, parientes, profesores o autoridades educativas que ejercen poder sobre la víctima.

Considerando que la igualdad entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del que todo juzgador y toda juzgadora ha de partir como estándar normativo aplicable en toda resolución o sentencia porque además así lo establece la propia ley. Por tanto, la perspectiva de género como metodología de análisis debe aplicarse aun cuando las partes involucradas en un caso concreto no la hayan incorporado en el proceso, y la misma no se entiende si no es vinculada al principio de igualdad y no discriminación.

Ya que el criterio hermenéutico para discernir si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, así como contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o las preferencias sexuales de las personas.

La obligación de juzgar con perspectiva de género excede el ámbito del derecho penal o de familias, siendo por la naturaleza de estos delitos la valoración de la prueba uno de los aspectos más controversiales en los litigios de los delitos de violencia contra la mujer en tanto se debe de colocar en el centro de todo el proceso a la víctima.

### 3. DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RECONOCIDOS EN EL CONTEXTO DEL DERECHO DE EL SALVADOR

En el contexto del derecho de El Salvador, la definición de violencia contra la mujer se encuentra reconocida en el considerando de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), definida como una violación de derechos humanos, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana. Misma que afecta no solo a las víctimas directas que reciben violencia, sino a sus familias.

Considerando que las violaciones de los derechos humanos tienen un impacto diferenciado según el género de las víctimas. Ya que toda agresión perpetrada contra una mujer está directamente vinculada con la desigual distribución del poder y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en la sociedad (ASAMBLEA LEGISLATIVA, 2011a).

Es así que en El Salvador existe un conjunto de cuerpos normativos que tipifican delitos contra la mujer. En primer lugar, el Código Penal (1997), en cuyo libro segundo se encuentra un aproximado de cien formas de delitos de violencia contra la mujer, comprendidos desde los delitos relativos a la vida; a la integridad personal; los referidos a la vida del ser humano en formación; aquellos que lesionan la autonomía personal, la libertad sexual, el honor y la intimidad; los delitos relativos a las relaciones familiares, y, finalmente, aquellos delitos contra la humanidad entre los que se encuentra la práctica de la tortura (ASAMBLEA LEGISLATIVA. REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 1997, Libro segundo).

Asimismo, en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) se encuentran tipificados 11 delitos de violencia contra la mujer, incluido el feminicidio en el art. 45, entre otros (ASAMBLEA LEGISLATIVA, 2011a).

De lo anterior, esta autora ha podido constatar vacíos normativos en los cuales se observa que el Código Penal salvadoreño desconoce la figura delictiva del feminicidio, suplantándola por la del homicidio, con lo cual se resta importancia a la forma más extrema de violencia contra las mujeres, principalmente para su efectiva investigación.

Por igual, en materia civil y de familia se encuentran problemas jurídicos en los casos de violencia contra la mujer, con lo cual es imperativo el Código Penal en todo lo referente a la tolerancia o el trato menos severo de la violencia contra las mujeres en el ámbito privado. Ello contraría lo establecido en la Convención de Belém do Pará, que vuelve la violencia contra las mujeres cometida en el ámbito privado o intrafamiliar en un asunto de interés público.

Por otra parte, al efectuar el análisis de diferentes sentencias en el ámbito de derecho interno de El Salvador se observa que las personas juzgadoras continúan utilizando las normas procesales comunes obviando la utilización de las garantías procesales que establece la jurisdicción especializada en los casos de violencia contra la mujer.

A manera de ilustración en la sentencia n.º 45-2012, dictada por la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR (2015) se evidencian serias fragilidades en las decisiones judiciales, la misma trata sobre un conflicto sobre el orden que debían llevar los apellidos de los hijos en primacía, si el materno o el paterno.

La sentencia, aunque razona sobre aspectos de género y a su favor, al final resuelve distinto al razonamiento que efectúa porque decide que en definitiva el apellido paterno sea el que prevalezca, en cuyo caso mantiene a la mujer en una situación de desigualdad infundada. En la citada sentencia puede leerse así:

La «igualdad jurídica de los cónyuges» fue incorporada a la regulación constitucional salvadoreña desde 1950 [...] en sintonía con el reconocimiento del principio de «igualdad de derechos de hombres y mujeres», en la Carta de las Naciones Unidas (1945) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); reconocimiento internacional que fue precedido de intensas y esforzadas luchas sociales dirigidas por los movimientos feministas de la época [...] Al respecto, El Salvador ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [...] en cuyo preámbulo se reconoce que: «para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia». (SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, 2015, p. 6)

Hasta aquí, la sentencia que se comenta presenta argumentos a favor de la equidad de género, no obstante, el fallo del máximo tribunal fue el siguiente:

Declárase que en el artículo 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural no existe la inconstitucionalidad alegada, respecto a la supuesta violación del principio de igualdad

jurídica entre hombres y mujeres (arts. 3 y 33 inc. 1.º Cn.), porque al someter la utilización del apellido del esposo a la decisión autónoma de la mujer es ella, y no el legislador, quien determina la valoración o importancia asignada al apellido de su pareja, con lo cual se equilibra la situación de ambos cónyuges en este asunto. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, 2015, p. 11)

En resumen, se leen en sentencia bajo comentario serias fragilidades que colisionan con el texto constitucional; observamos que existe una contradicción en la misma, puesto que los argumentos de los considerandos no coinciden con el fallo. Esta incongruencia Constitucional, en su fallo, confirió la preeminencia a los apellidos paternos, según la literalidad del artículo 14 de la Ley del Nombre de personas naturales.

Con lo cual se continúan vulnerando los derechos humanos de las mujeres y sus familias, negándoseles la igualdad jurídica. Donde claramente se vulneran los principios de igualdad de las mujeres y de sus hijas e hijos ya que, al analizarla, se discrimina a la mujer solo por haber nacido mujer y se le niega poder heredar su apellido materno.

Observamos con la sentencia objeto de estudio que el juzgador no aplicó el principio de igualdad real y no discriminación, al no utilizar la perspectiva de género en su aplicación e interpretación. Evidenciándose en la misma el problema jurídico de esta investigación al encontrar ineficacia en la aplicación de la igualdad material hacia las mujeres, todo por no incorporar la perspectiva de género en la sentencia.

Con esta sentencia nos topamos con una norma jurídica de rango legislativo que viola tratados internacionales de protección de los derechos de las mujeres y en donde el juzgador no consideró los derechos de las mujeres enunciados en la Constitución, pero que se encuentran desarrollados en los tratados internacionales.

La lógica de la inconstitucionalidad argumentada en el fallo es errónea, ya que el juzgador se encuentra en la obligación de utilizar la prevalencia aplicativa y la motivación reforzada, recursos argumentativos exigidos desde la jurisprudencia interamericana (QUINTANA MARXELLY, 2023, p. 89).

En fin, según hallazgos de este estudio se observa que subsisten ineficacias en la aplicación y la interpretación de la ley en los casos de los delitos de violencia contra la mujer, desde existen ausencias normativas que impiden una efectiva tipificación de los delitos de violencia de género. De ello resulta necesario admitir que el abordaje del problema objeto de estudio se efectúe desde la interdisciplinariedad y no desde la dogmática jurídica tradicional.

Cierto es que, si los Estados han suscrito tratados internacionales de derechos humanos, lo que se espera es que en las sentencias no solamente se haga mención de ellos, sino que se lleven a la práctica a cabalidad, sobre todo en los casos de violencia contra la mujer. Lo anterior es de especial relevancia, más aún cuando se trata del tema de igualdad y de no discriminación contra las mujeres.

Con esto se quiere señalar que la nueva realidad constitucional, derivada de la interacción del derecho interno y el derecho internacional, obliga a la Judicatura a garantizar la supremacía constitucional y la garantía convencional en los casos que debe resolver.

En esencia, la perspectiva de género en el juicio de hecho y de derecho resulta un asunto de derechos humanos, con un nivel de obligatoriedad para los Estados, en donde los criterios de valoración e interpretación deben fundamentarse en los principios de igualdad, no discriminación, equidad y valoración de la diferencia.

### 3.1. *¿Cuál es el derecho aplicable en los casos de los delitos de violencia contra la mujer en el contexto jurídico salvadoreño?*

El derecho que se debe elegir al momento de la respuesta judicial ante las categorías sospechosas de discriminación en un caso concreto en los delitos de violencia contra la mujer es la norma que más favorezca a las mujeres, que por razón de su género y por su condición de vulnerabilidad son discriminadas.

El Estado salvadoreño cuenta con un marco jurídico nacional e internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, siendo que cuenta con principios constitucionales, leyes especializadas y ha ratificado distintos convenios internacionales y regionales del *Corpus iuris* de los derechos de la mujer.

Dentro de este *Corpus iuris*, en los artículos 2 y 11 de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV) de El Salvador (2011), se postula que se debe elegir siempre la norma que mejor ampare o garantice los derechos humanos de las mujeres. Es decir que, para la interpretación del derecho positivo nacional, no solo debe utilizarse la técnica de analizar únicamente cada artículo de la ley, ignorando el resto de la legislación, sino que su interpretación debe realizarse de acuerdo a todos los derechos tanto constitucionales como supranacionales de protección de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación (ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR, 2011).

En tanto la jueza o el juez, en los casos concretos en los delitos de violencia contra la mujer, deberá elegir la norma que mejor garantice el principio de igualdad efectiva.

Al fin planteado es necesario visibilizar los prejuicios y los estereotipos discriminatorios en las labores de investigación, persecución y sanción en los procesos judiciales, buscando remover los obstáculos para dar mayor certeza y seguridad jurídica a las mujeres en pie de igualdad que los hombres.

A la luz del actualizado principio *iura novit curia*, la Judicatura nacional debe conocer y aplicar el derecho vigente y no pueden seguir siendo simples aplicadores de normativa nacional, sino que se convierten en auténticos guardianes de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia emanada de las interpretaciones realizadas por los órganos supranacionales facultados para ello.

En resumen, en el contexto del derecho salvadoreño desde la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y desde la jurisdicción ordinaria se han identificado fragilidades en la respuesta judicial y en debido proceso que obstaculizan a las mujeres el acceso de jure y de facto a los recursos judiciales idóneos y efectivos. Y todo por no incorporar el análisis de género como herramienta

jurídica para lograr visibilizar las categorías sospechosas de discriminación que pueden estar presentes en los casos de violencia contra la mujer. Lo cual provoca decisiones judiciales permeadas con estereotipos de género.

### 3.2. *¿Cuáles son los criterios jurídicos en el ámbito penal para considerar si en un caso concreto se configura el delito de violencia contra la mujer?*

Para dar respuesta a esta interrogante, esta autora propone emplear el derecho de precedentes establecido por la Corte IDH y según los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres como un primer criterio: el considerar las definiciones establecidas en el *Corpus iuris* nacional e internacional de los derechos humanos de las mujeres como desde la normativa de *soft law* que el Gobierno de El Salvador ha ratificado.

Al respecto, KEMELMAJER DE C. sostiene que, del análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH, es la evidencia sobre la importancia de los estándares supranacionales, como instrumentos de protección de los derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad y que las condenas a los diversos países denunciados han servido para luchar contra los estereotipos aun cuando la violencia de género no encuentra todavía métodos eficaces (KEMELMAJER DE C., 2019, p. 15).

Es evidente que los conceptos de discriminación y violencia contra la mujer son importantísimos para instruir un proceso judicial tanto para la tipificación del delito como para valorar la prueba y, en definitiva, para decidir un caso. Ya que, si no se parte de entender las definiciones de discriminación contra la mujer y la configuración de los delitos de violencia contra la mujer, no se pueden comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de serlo.

El segundo criterio judicial son las categorías sospechosas de discriminación. Así la descripción del derecho a la igualdad y no discriminación, contenida en las normas internacionales y en la Constitución Política del Estado (art. 3), en el cual se aprecian determinadas categorías de discriminación, vinculadas a las características, circunstancias o condiciones propias de cada persona o grupo de personas (ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR, 1983), siendo las categorías sospechosas de discriminación: sexo, género, orientaciones sexuales, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Al respecto, en opinión de esta autora, surge la urgente necesidad de constitucionalizar la categoría «género», misma que en la actualidad no se encuentra consagrada en la carta magna salvadoreña.

Un tercer criterio jurisprudencial es la determinación en un caso concreto de los elementos de los delitos de violencia contra la mujer, los cuales, en derecho comparado,

lo establece la Corte IDH, en la Sentencia del Caso Inés Fernández Ortega vs. México (2010), quien ha establecido criterios jurisprudenciales para determinar si en un caso concreto se configuran los elementos de los delitos de violencia contra la mujer:

Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer ha sostenido que la definición de discriminación contra la mujer «incluye la violencia basada en sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer, i) porque es mujer, ii) porque la afecta en forma desproporcionada». (CORTE IDH, 2010, párr. 130)

En virtud de lo anterior, esta autora evidencia que la discriminación contra la mujer ha sido reconocida como una forma de violencia, lo cual compromete a la administración de justicia tanto en su conocimiento y comprensión como en su abordaje integral.

El cuarto criterio jurisprudencial es la detección en las fases del proceso judicial de la presencia de estereotipos de género, mismo que lo establecen las Naciones Unidas en su recomendación general n.º 33 del Comité de la CEDAW (2015), así:

La presencia de estereotipos y prejuicios de género en el sistema de justicia tiene consecuencias de gran alcance al impedir a las mujeres su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. También establece que los estereotipos de género pueden estar presentes en todas las fases de los procesos e investigaciones de los casos de violencia contra la mujer y que, por tanto, no solo la judicatura los replica. (CEDAW, 2015, p. 14)

En función de lo anterior, un quinto criterio jurisprudencial, que es necesario considerar según opinión de esta autora, es estudiar las razones de género que motivaron la conducta criminal en el caso concreto de violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, por ejemplo: el contexto, el perfil de las víctimas y la modalidad de los crímenes.

Esto significa encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que el agresor ataque a una mujer (celos, intimidación, venganzas, la mujer es vista como una posesión de parte del agresor por su machismo o como una cosa, así como conductas misóginas) utilizando un test de categorías sospechosas de discriminación o una matriz de análisis de género, así como la ponderación y el test de proporcionalidad.

El sexto criterio es aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

Y séptimo criterio: sustituir el lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por el lenguaje incluyente, entre otros.

De lo antes dicho esta autora es de la opinión que la Administración de justicia tiene hoy grandes oportunidades para ofrecer soluciones desde la academia, con estudios que aborden la configuración del tipo penal en los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, puede promover propuestas de *lege ferenda*, principalmente en el

Código Penal, para incluir un correcto catálogo de delitos y así afirmar el derecho de las mujeres salvadoreñas a una vida libre de violencia y discriminación.

Por tanto, se tienen que remover las legislaciones que discriminan a la mujer por razón de su género, y se debe cumplir con las recomendaciones internacionales emanadas desde el sistema universal y el interamericano hacia una justicia igualitaria sin ningún tipo de discriminación.

### 3.3. *¿Cuáles son los efectos perjudiciales de los estereotipos de género en materia de justicia?*

Para dar respuesta a esta interrogante la Corte IDH (2018) en el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala ha catalogado a los estereotipos de género como la causa y consecuencia de la violencia de género y que los mismos son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, expresando que:

Los estereotipos de género se refieren a una concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente [...] y que su uso es grave cuando se utiliza en las prácticas, en el razonamiento y en el lenguaje de las autoridades. (CORTE IDH, 2018, párr. 294)

En este sentido, según se evidencia en este estudio podría afirmarse que existe una clara vinculación entre los estereotipos, el género, la desigualdad, la violencia contra la mujer y la discriminación, lo cual incide en prácticas judiciales discriminatorias que perpetúan y refuerzan la desigualdad en la vida de las mujeres salvadoreñas y sus familias.

Al respecto, GONZÁLEZ FERRER (2020) precisa sobre las consecuencias específicas que tienen para las mujeres las actuaciones basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, las que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente en prácticas, específicamente en el razonamiento de las autoridades (p. 77).

Al llegar a este punto es necesario visibilizar el impacto que tienen para las mujeres las actuaciones judiciales basadas en estereotipos de género socialmente dominantes, las cuales se agravan cuando se encuentran en los razonamientos de autoridades.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Comité de la CEDAW (2015) en su recomendación general n.º 33 en donde se afirma que:

Las instituciones judiciales deben aplicar el principio de la igualdad sustantiva o de facto consagrada en la Convención y deben interpretar las leyes [...] El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma

defectuosa. [...] que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. (CEDAW, 2015, párr. 26)

En función de lo anterior se afirma que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres y de toda la nación.

A *prima face*, la aplicación de la perspectiva de género en la justicia tiene su sustento legal. No es algo opcional que dependa del estado de ánimo de las personas que imparten justicia. Es imprescindible para acatar el mandato constitucional de igualdad y no discriminación.

Es una obligación *erga omnes*, que alcanza a todos los órganos del Estado, fundada en los compromisos internacionales asumidos por el Estado al ratificar los tratados internacionales. Es donde la justicia tiene que ser capaz de transformar las condiciones que impiden que sean garantizados los derechos de todas las personas y en especial de la mujer.

*Contrario sensu*, según lo argumenta la Corte IDH, la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2009a).

Ante lo antes citado, podemos afirmar que la ineficacia judicial frente a casos de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general; asimismo, envía un mensaje según mi punto de vista en donde urge la utilización en el contexto salvadoreño de una metodología de análisis jurídico para incorporar la visión del género en sus decisiones judiciales, lo cual supone un requisito esencial para avanzar en el cumplimiento de los compromisos constitucionales y convencionales para eliminar las barreras socioculturales vinculadas al género que sufren históricamente las mujeres.

Por consiguiente, los estereotipos de género son perjudiciales al ser utilizados en razonamientos de las personas que imparten justicia, lo cual constituye una violación del derecho al debido proceso y a una recta administración de justicia.

Aplicar justicia con perspectiva de género no se reduce a una determinada parcela del derecho, como por ejemplo la familiar o penal, sino que es aplicable a todas las áreas jurídicas donde se presenten situaciones como la antes descrita. En virtud de lo anterior, la perspectiva de género es susceptible de aplicarse a todos los procesos, sean estos civiles, administrativos, constitucionales, laborales, agrarios o mercantiles, por mencionar algunos, y en cualquiera de sus etapas.

Por tanto, incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad y no discriminación, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de erradicar la discriminación hacia la mujer y combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad desde el quehacer jurisdiccional. Es aplicar, en síntesis, el logro efectivo de la igualdad de facto.

## 4. PROTOCOLOS PARA LA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los protocolos no son más que los pasos lógicos a seguir por parte de los operadores de justicia ante casos concretos; permiten que todos los operadores del sector justicia tengan claridad de los procedimientos que deben ser observados para garantizar los derechos de las mujeres cuando el conflicto se judicializa, evitando su revictimización.

Al respecto, la Cumbre Judicial Iberoamericana, en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias, Comisión Permanente y Acceso a la Justicia, postula como elementos necesarios para determinar en un caso concreto la existencia de una discriminación valorar:

- 1) La objetividad y razonabilidad.
- 2) Las categorías sospechosas de discriminación.
- 3) La afectación al ejercicio de un derecho (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2013),

En este sentido, se evidencia la necesidad de formular guías o protocolos de actuación que garanticen la aplicación de justicia con perspectiva de género y que se lean en las sentencias que dictan, empleando una metodología pertinente para este objetivo y apoyándose en los estándares internacionales de derechos humanos y género antes expuestos en este estudio.

En derecho comparado, por igual, observamos que la SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2020), en su protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH) en los casos del «Campo Algodonero», Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, entre otros.

Siendo así que cada vez es más frecuente encontrar, en los distintos contextos jurídicos, la existencia de estos protocolos. Por ejemplo, un punto de partida en este trabajo es considerar que hay transformaciones importantes en materia de administración de justicia con perspectiva de género que se han producido en diferentes ordenamientos legales como los de México (con Protocolo para juzgar con perspectiva de género), Chile, Colombia, Guatemala, Argentina, Nicaragua y Cuba.

En dichos países, se implementan protocolos que utilizan diferentes criterios legales y herramientas para auxiliar a la Judicatura en la tarea de impartir justicia a la luz de los más altos estándares nacionales e internacionales en derechos humanos y género.

En función de lo antes citado, se observa en esta investigación que, para atender los problemas relativos a la aplicación del derecho y al ejercicio del control de convencionalidad en los casos de violencia contra la mujer por quienes se imparte justicia, se debe adoptar como criterio hermenéutico la utilización de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Para tal efecto, en derecho comparado, se rescatan como buenas prácticas jurídicas para abordar el fenómeno objeto de este estudio, que se ha elaborado una

metodología particular en donde la SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN DE MÉXICO (2020) presenta su «Protocolo para juzgar con perspectiva de género», en donde se expone que el mismo tiene como propósito atender las deficiencias detectadas y el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CORTE IDH en los casos Campo Algodonero (CORTE IDH, 2009, párrs. 502, 541 y 542), Caso Fernández Ortega y otros vs. México (CORTE IDH, 2010, párrs. 236 y 260) y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (CORTE IDH, 2010, párrs. 219 y 246) (Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2020, p. 8).

Al mismo tiempo, en el ámbito jurisprudencial de El Salvador, se ubican sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR (2018), en la sentencia definitiva ref. 24-COMP-2018, en donde se expone que «La perspectiva de género en las decisiones judiciales, cuando el sujeto pasivo sea mujer, es una obligación legal de carácter constitucional para todos los juzgadores y no solo para esta jurisdicción especializada» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, 2018, p. 3).

La citada sentencia, desde la perspectiva del derecho positivo salvadoreño, establece el alcance conceptual de la aplicación e interpretación del derecho con perspectiva de género en las sentencias, utilizando la categoría de género como herramienta jurídica para cumplir con la obligatoriedad de la integración de la dimensión de género en todo el ámbito jurídico.

Por lo que es imperativo de ley su incorporación en las sentencias, ya que es una actividad que vincula a todos los Poderes del Estado, principalmente a la Administración de justicia salvadoreña.

Hasta aquí lo dicho, esta autora observa como un relevante avance que cada país elabore sus protocolos de actuación con respeto a los derechos de las mujeres consignados en los tratados de la CEDAW y Belém do Pará.

También relevante es que estos protocolos, una vez se encuentren en funcionamiento, tengan un período de evaluación y mejoras, en el objetivo de su permanente actualización.

Todo ello supone desde una perspectiva jurídica que, con la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias, se pretende combatir los argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad persistentes en la Administración de justicia y así atender la dignidad de la persona humana de las históricamente discriminadas: las mujeres, que es imperativo de ley y de justicia para quienes se encargan de la aplicación del derecho.

#### **4.1. *¿Cuáles son los elementos comunes en protocolos para juzgar con perspectiva de género en el Sistema Interamericano?***

Una revisión a cargo de esta autora sobre doctrina, jurisprudencia y principalmente de protocolos para «juzgar con perspectiva de género», generados en países distintos que han tomado como referencia la propuesta metodológica presentada por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial

lberoamericana, la cual permite detectar los estereotipos de género en el Derecho para corregirlos al impartir justicia.

Pongamos como ejemplo el caso *González y otras vs. México*, conocida como «Campo Algodonero», sentencia emitida por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009) la cual representa un antes y un después para el Estado mexicano, puesto que en ella se plantea juzgar con perspectiva de género. Así, juzgar con perspectiva de género es una metodología que consiste, además del análisis tradicional de los hechos, en considerar los siguientes criterios, identificar si existen:

- 1) Situaciones de poder, o
- 2) Contextos de desigualdad estructural, o
- 3) Contextos de violencia que por cuestiones de género que evidencien cualquiera de los criterios mencionados, que evidencian un desequilibrio entre las partes de la controversia.

La relevancia de la sentencia antes citada es que en ella se establecen las bases para juzgar con perspectiva de género. Siendo que en los argumentos esgrimidos por la Corte IDH se determina lo que se debe entender por violencia de género, sus causas, características, consecuencias y las medidas que el Estado mexicano debe adoptar para evitarla y castigarla. (QUINTANA MARXELLY, 2023, p. 84).

De este análisis realizado se identifican aspectos comunes presentes en todos, encontrando al menos seis elementos teóricos normativos que fundamentan el derecho a la igualdad y a la no discriminación para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia contra la mujer, sobre la obligación de realizar un análisis basado en los siguientes elementos:

Primero: Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia utilizando un test de categorías sospechosas de discriminación o una matriz de análisis de género.

Segundo: Ponderación y examen de proporcionalidad.

Tercero: Control de la convencionalidad.

Cuarto: Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

Quinto: Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación.

Sexto: Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.

Séptimo: Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

Octavo: Sustituir el lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por el lenguaje incluyente.

Estos elementos coincidentes se observan en todos los protocolos de actuación en sede judicial en los casos de violencia contra la mujer. Esta autora está a favor de los mismos, ya que contienen diferentes rubros en los que el Tribunal Interamericano

ha utilizado ese método de análisis para identificar de qué forma impacta el género en la controversia.

Por igual se resalta, a lo largo de este trabajo, la importancia de comprender que aplicar la justicia con perspectiva de género constituye un instrumento jurídico que contribuye a avanzar hacia la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Siendo esta una de las principales dificultades para lograr la deconstrucción de los estereotipos de que discriminan a la mujer por razón de su género.

## 5. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

Porque su resultado es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales de género o de contexto, ven vulnerados sus derechos fundamentales. Además, la perspectiva de género logra reivindicar los derechos de las víctimas y evita su revictimización.

Al respecto, según se evidencia en este estudio, en todas las esferas de la ley los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema judicial que, a su vez, puede dar lugar a la denegación de justicia incluida la revictimización de las denunciantes, las supervivientes de la violencia de género y sus familias. De manera que la eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y sus familias.

En efecto, aplicar el derecho con perspectiva de género implica que la persona juzgadora reconozca sesgos, roles y estereotipos de género en las normas legales a aplicar y exige una acción niveladora por parte de quienes interpretan y aplican las normas legales respecto de personas en situación de vulnerabilidad.

Por igual, exige la integración del principio de igualdad y no discriminación en la interpretación y la aplicación del ordenamiento jurídico. Resultando según hallazgos de esta investigación que lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/ orientaciones sexuales de las personas.

En conclusión en este apartado, se evidencia que el hecho de que las autoridades no investiguen, enjuicien y castiguen a los responsables de actos de violencia contra la mujer ha contribuido a crear un clima de impunidad de estos delitos; aunado a las disparidades socioeconómicas y a la cultura patriarcal, favorecen una naturalización de las desigualdades y violencia a la que se encuentra sometida la mujer salvadoreña, sumado a una serie continuada de interseccionalidades, como actos múltiples de violencia, feminicidios, violación sexual, violencia en el hogar, discriminación laboral, explotación sexual, tráfico de personas, acoso sexual, ciberacosos.

Si bien se ha escrito mucho sobre la necesidad de que las personas juzgadoras investiguen, tipifiquen, valoren la prueba y juzguen con perspectiva de género, los esfuerzos que se han realizado en El Salvador y en el mundo con la incorporación en su derecho interno de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y género, todavía resta mucho por hacer.

## 6. CONCLUSIONES

El incipiente desarrollo de la metodología jurídica con perspectiva de género puede condicionar a los profesionales del derecho a reproducir y a reforzar los estereotipos de género y discriminación, vulnerando los derechos fundamentales de la mujer y sus familias. Ante el déficit formativo de quien imparte justicia, la utilización de la perspectiva de género en la aplicación e interpretación de las normas genéricas y convencionales contribuiría en la protección más efectiva de las mujeres víctimas de violencia de género y a que consigan la tutela judicial efectiva del sistema.

En tanto que la perspectiva de género es una obligación ética y jurídica que tiene quien imparte justicia de realizar una motivación reforzada para consagrar en sus sentencias la perspectiva de género independientemente de la materia de que se trate. Incorporando el género como categoría de análisis en todo el proceso judicial, desde la denuncia o demanda, hasta el dictado de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, lo cual implica identificar si existen prejuicios o estereotipos de género en los casos de los delitos de violencia contra la mujer que perjudiquen el modo en que se presta la actuación del servicio de justicia, tanto al momento de analizar las presentaciones de las partes, las pruebas producidas y aportadas, su valoración y carga probatoria.

Sin embargo, según hallazgos de esta investigación, todavía se encuentran normas, teoría y prácticas en el derecho salvadoreño que incumplen las obligaciones constitucionales, supranacionales y legales en materia de los deberes jurídicos para erradicar la violencia contra la mujer. Por lo cual la perspectiva de género debe ser entendida como una herramienta para promover los derechos de la mujer y como un instrumento para movilizar la consecución de la igualdad real y efectiva.

Siendo que el derecho en su esencia no es estático, cambia al ritmo del pensamiento y las realidades que pretende regular. De igual forma, cambian los conceptos, su alcance, contenido y hasta la misma manera que han sido concebidos. Resultando necesario, por un lado, elaborar protocolos de actuación judicial o guía para juzgar con perspectiva de género y, por otra parte, reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia contra la mujer.

Así, esta investigación apunta a buscar respuestas desde el derecho, desde la justicia, considerando que los esfuerzos actuales aún resultan insuficientes para revertir la problemática de violencia de género. En tanto la actualización en materia de las

transformaciones de los derechos de las mujeres con un abordaje interdisciplinar es un reto para la Administración de justicia. En donde la academia y la investigación no pueden quedarse al margen de este contexto.

Lo más importante es comprender el alcance de dichas transformaciones hacia la construcción de prácticas más adecuadas y pertinentes al desarrollo de los seres humanos; ajustando las decisiones judiciales con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en protección de los derechos fundamentales a todas las personas sin distinción, hacia una igualdad efectiva entre los géneros, hacia una justicia igualitaria ante los problemas jurídicos globales.

Finalmente, un aporte de la autora de este trabajo es la sistematización fundamentada en los estudios teóricos sobre género, la experiencia que lega la Corte IDH, referentes de derecho comparado y el análisis (en muestra) de sentencias dictadas en El Salvador; de los siguientes criterios para juzgar con perspectiva de género que pueden ser aplicados en la práctica judicial de El Salvador:

1. Tener en consideración que el concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que, si no se parte de entender el concepto de género, no se pueden comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de serlo.
2. Tramitar el proceso y resolver a favor del mayor y mejor interés superior de la víctima: la mujer.
3. Cabe considerar que, en la interseccionalidad de los derechos humanos, pueden confluir las vulnerabilidades de género con otras como aquellas propias de la niñez, población migrante o persona con discapacidad.
4. Deber de extrema diligencia debida con mayor énfasis en los casos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer.
5. La obligación de incorporar la perspectiva de género en toda la conducción del proceso penal de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer; y en los procesos judiciales de toda clase, civil, familiar, sucesoria, etc.
6. Emplear en la redacción de las sentencias un lenguaje claro e inclusivo. No referirse a la mujer, o a la niña, desde el masculino. La primera forma de invisibilizar a la mujer es cuando no se la menciona en el lenguaje, asumiendo que está incluida en el género del varón.
7. Desarrollar el concepto de reparación integral.
8. El deber de relacionar las investigaciones cuando las violaciones responden a un patrón estructural o sistemático, como ocurre en un contexto de violencia contra la mujer.
9. Elaborar, por parte de expertos y grupos interdisciplinarios, protocolos de actuación judicial, o guías, que orienten en los pasos a seguir para garantizar los derechos de la mujer y que eviten su revictimización.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### 7.1. Fuentes doctrinarias

- ARCE-RODRÍGUEZ, M. B. 2006: «Género y violencia». *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, 3(1): 77-90. <https://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v3n1/v3n1a5.pdf>
- RUIZ-CARNERO, M. 2022: «Los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género:» en el Desarrollo Humano y La Protección de Los Derechos Humanos En Poblaciones Vulnerables. 89-98. *Dykinson*. doi:10.2307/j.ctv2gz3ss5.11.
- CÉSPEDES, L. 2011: «Género y derecho». En G. L. Bernal (comp.): *Visibilizar la violencia de género. Sistematización de la experiencia de género*, pp. 19-26. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Visibilizar%20la%20violencia%20de%20g%C3%A9nero.pdf>
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR. 2021: *Compilación y Análisis*. <https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2021/05/COMPILACION-Y-ANALISIS-DE-CRITERIOS-JURISPRUDENCIALES-SOBRE-UNA-VIDA-LIBRE-DE-VIOLENCIA-PARA-MUJERES-Y-NIN%CC%83AS.pdf>
- DE GOUGES, O. 1791: *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-derechos-de-la-mujer-y-de-la-ciudadana.pdf>
- DEL POZO PÉREZ, M. 2023: «Actuaciones del Cuerpo Nacional de Policía en violencia de género: perspectiva de presente-futuro». *IgualdadES*, 8: 11-42. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.8.01>. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2023-07/40126igd801-del-pozo-perez.pdf>
- FACIO, A. 2002: «Con los lentes del género se ve otra justicia». *El Otro Derecho, Otras Miradas de la Justicia*, julio de 2002, 28: 81. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/33811.pdf#page=81>
- FERRER MAC-GREGOR, E. 2010: «El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional». En H. Fix-Zamudio y D. Valadés (coords.): *Formación y perspectiva del Estado mexicano*. México: El Colegio Nacional-UNAM, 151-188. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>
- FIGUERUELO BURRIEZA, A. 2012: «Introducción de la perspectiva de género en el Derecho Penal». En A. Gallardo Rodríguez (coord.): *Igualdad, retos para el siglo XXI*. Santiago de Compostela: ANDAVIRA, 59-76.
- GONZÁLEZ FERRER, Y. 2020: *Discriminación por estereotipos de género (Herramientas para su enfrentamiento en el Derecho de las familias)*. Ediciones Olejnik.
- GONZÁLEZ FERRER, Y. y PÉREZ GUTIÉRREZ, I. 2021: *Guía teórico-práctica de aplicación del enfoque de género y prevención de la violencia en el ámbito jurídico*. UNFPA Cuba. <https://cuba.unfpa.org/es/publications/gu%C3%ADa-te%C3%B3rico-pr%C3%A1ctica-de-aplicaci%C3%B3n-del-enfoque-de-g%C3%A9nero-y-prevenci%C3%B3n-de-la-violencia>
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. 2019: «Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de las mujeres». *Journal international de bioéthique et d'éthique des sciences*, 30(1): 15-60. <https://www.cairn.info/revue-journal-international-de-bioethique-et-d-ethique-des-sciences-2019-1-page-15.htm?contenu=resume>
- MEDINA, G. 2018: *Juzgar con Perspectiva de Género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género?, y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?* Pensamiento Civil. <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE EL SALVADOR. 2021: *Informe anual. Hechos de violencia contra las mujeres. El Salvador, 2020*. Ministerio de Justicia y Seguridad de El Salvador. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/sv\\_informe\\_violencia2020.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/sv_informe_violencia2020.pdf)
- ONU Mujeres. 2012: *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio)*. ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>
- PEGORARO, L. 2016: *Teoría y modelos de la comparación. Ensayos de Derecho constitucional comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Olejnik.
- POYATOS MATAS, G. 2019: «Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa». *IQual. Revista de Género e Igualdad*, febrero 2019, 2: 1-21. doi:10.6018/iqual.341501. <https://revistas.um.es/iqual/article/view/341501/257391>
- QUINTANA MARXELLY, M. G. 2022: «Acceso a la justicia familiar para las mujeres víctimas de violencia de género. Una mirada desde el derecho salvadoreño». *RCES. Revista Científica de Estudios Sociales*, 1(1): 270-311. <https://revistasnicaragua.cnu.edu.ni/index.php/revistaestudiossociales/article/view/7880/9925>
- QUINTANA MARXELLY, M. G. 2023: «Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género: un reto para el poder judicial salvadoreño». *Revista AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 2023, 10(2): 63-100. <https://doi.org/10.14201/AIS202210263100>. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=5907338>
- TARUFFO, M. 2013: *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://dspace.atalca.cl/bitstream/1950/9675/1/procesal,%20taruffo,%20prueba%20y%20motivaci%C3%B3n%20en%20la%20decisi%C3%B3n%20sobre%20los%20hechos.pdf>
- VILLABELLA ARMENGOL, C. M. 2016: *Metodología de la investigación socio-jurídica*. Benemérita Universidad de Puebla-Universidad de Camagüey.

## 7.2. Instrumentos jurídicos salvadoreños

- ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR. 1983: *Constitución Política de El Salvador*. [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117\\_072857074\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf)
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR. 1997: *Código Penal de El Salvador*. [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_el\\_salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf)
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR. 2016: *Creación de Jurisdicción Especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las mujeres*. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2016\\_slv\\_d\\_286.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2016_slv_d_286.pdf)
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR. 2011a: *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)*. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011\\_decreto520\\_elsvd.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_decreto520_elsvd.pdf)
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR. 2011b: *Ley de Igualdad y Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las mujeres (LIE)*. <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/els156066.pdf>

## 7.3. Derecho comparado

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REPÚBLICA DE ARGENTINA. 2015: *Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres*. Oficina de la Mujer. [https://www.csjn.gov.ar/om/guia\\_ddmm/index.html](https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html)

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. 2020: *Protocolo Estandarizado de Actuación Judicial Para Procesos Penales en Delitos de Violencia Sexual Contra Niños, Niñas y Adolescentes*. [https://www.poderjudicial.gob.ni/genero/pdf/publicaciones\\_recur-sos\\_int/2020-Protocolo-Actuaci%C3%B3n-Violencia-Sexual-NNA-CSJ.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/genero/pdf/publicaciones_recur-sos_int/2020-Protocolo-Actuaci%C3%B3n-Violencia-Sexual-NNA-CSJ.pdf)
- XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. 2008: *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, ciudad de Brasilia. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. 2014: *Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género contra las mujeres*. [https://www.poderjudicial.gob.ni/comision-acceso-justicia/pdf/02\\_Protocolo\\_%20Violencia\\_Genero\\_Mujeres.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/comision-acceso-justicia/pdf/02_Protocolo_%20Violencia_Genero_Mujeres.pdf)
- GOBIERNO DE ARGENTINA, MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD. 2021: *Protocolo para «Administración de justicia con perspectiva de género»*. <https://www.argentina.gob.ar/generos/administracion-de-justicia-y-perspectiva-de-genero>
- JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE MANAGUA. 2017: *Sentencia n.º 143. Nicaragua*. Recuperado de <https://drive.google.com/open?id=1T61MBn3MNYFsZ-cLUIi-AUicZONx-1jpQ>
- PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2015: Tesis: P. xx/2015 (10a.), «Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado Mexicano en la materia». *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, septiembre de 2015, décima época, 22(l): 235. Registro digital 2009998. [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lfZrMHYBN\\_4klb4HsZDw/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lfZrMHYBN_4klb4HsZDw/*)
- PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO. 2016: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), «Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género». *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, abril de 2016, décima época, 29(lI): 836. Registro digital 2011430. [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/img-Dep/Igualdad/Jurisprudencia\\_1a\\_J\\_22\\_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/img-Dep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf)
- PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO. 2018: Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), «Derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación. Metodología para el estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado». *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, julio de 2018, décima época, 56(l): 171. Registro digital 2017423. [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/gfZ-qMHYBN\\_4klb4HLxHb/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/gfZ-qMHYBN_4klb4HLxHb/*)
- PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE. 2018: *Cuadernillo de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*. [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial\\_PJUD/CBP\\_CHILE24AGOSTO2018.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf)
- SALA SEXTA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ COLOMBIA. 2018: *Sentencia T-338/18*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-338-18.htm>
- SALA TERCERA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ COLOMBIA. 2020: *Sentencia T-344/20*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-344-20.htm>
- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, JUJUY, ARGENTINA. 2018: *Sentencia del Expediente: CF-14246-2017*. [http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm\\_resultado\\_out\\_sentencias.aspx?id=335045](http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=335045)
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO. 2015: *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el Derecho a la Igualdad*. [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_perspectiva\\_genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf)

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO. 2020: *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N.º 2 EX CÁMARA PENAL, SALA II, JUJUY, ARGENTINA. 2019: Sentencia expediente n.º 2198-2019. [http://www.justiciajujuj-juris.gov.ar:8081/frm\\_resultado\\_out\\_sentencias.aspx?id=357906](http://www.justiciajujuj-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=357906)
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL POR RUANDA. 1998: *Caso del Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*. n.º ICTR-96-4-T. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4936/6.pdf>
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. 2017: Sentencia de Sala de lo Social integrada por: Sres. Magistrados D. Humberto Guadalupe Hernández, Dña. María Jesús García Hernández y Dña. Gloria Poyatos Matas. Las Palmas de Gran Canaria, España. <https://www.womenslinkworldwide.org/files/2950/sentencia-gloria-poyatos.pdf>

#### 7.4. Jurisprudencia salvadoreña

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR. 2018: *Sentencia definitiva ref. 24-COMP-2018. Sobre obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género*. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2018/05/CDCEC.PDF>
- JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN. 2020: *Sentencia definitiva del año 2020. Ref. 69-2019- SM-1*. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2020-2029/2020/02/E4C8C.PDF>

#### 7.5. Instrumentos jurídicos internacionales

- COMITÉ DE LA CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER CEDAW. 2015: *Recomendación General n.º 33: sobre el acceso a de las mujeres a la justicia*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. 2013: *Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias*. Comisión Permanente y Acceso a la Justicia. <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/otrasPublicaciones/Modelo%20de%20Incorporaci%C3%B3n%20de%20la%20Perspectiva%20de%20G%C3%A9nero%20en%20las%20Sentencias%20.pdf>
- ONU. 1979: *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW (1979))*. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf)
- ONU. 1993: *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- ONU. 1995: *Declaración y Plataforma de Beijing aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- ONU. 2008: *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

## 7.6. Jurisprudencia interamericana

- CORTE IDH. 2005: *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 20 de junio de 2005. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_126\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf)
- CORTE IDH. 2006: *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)
- CORTE IDH. 2009a: *Caso González y Otras («Campo Algodonero») vs. México (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- CORTE IDH. 2009b: *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf)
- CORTE IDH. 2010a: *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2%20(1).pdf
- CORTE IDH. 2010b: *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010 (párr. 24)*. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2%20(1).pdf
- CORTE IDH. 2018: *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf)